PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00087, de fecha 1.º de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-*

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

00355, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y la Demanda en Nulidad de Acto de Intimación, antes descritas, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 99-2024 de fecha 14 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente, con motivo a un contrato de venta de inmueble suscrito entre ambos, y este último demandó al recurrido en nulidad del referido contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** estas acciones fueron fusionadas y falladas mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00355 de fecha 14 de febrero de 2020, la cual rechazó la demanda en nulidad y acogió parcialmente la demanda en entrega de la cosa vendida, ordenando que el hoy recurrente le entregara al recurrido el inmueble objeto de dicho contrato, al igual que el desalojo de cualquier persona que lo ocupara; **c)** esta decisión fue apelada por el ahora recurrente, recurso que la corte *a qua* rechazó, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en

estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que el recurrente notificó el emplazamiento en casación mediante el acto núm. 99-2024, antes descrito, donde se establece que el acto fue recibido por el recurrido [redacted] en su propia persona. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, de acuerdo con el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En el caso que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa con constitución de abogado y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 1108, 1109 y 1116 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; y **tercero:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Los vicios enunciados en el segundo y tercer medio de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Con relación al segundo y tercer medio de casación planteado, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos y realizó una exposición incompleta de estos al omitir sus declaraciones contenidas en el primer párrafo de la página 6 de la sentencia de primera instancia, las cuales demuestran que él no contrató con el recurrido para venderle su casa, sino que él concertó un préstamo de RD$150,000.00. Asimismo, alega que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, aspecto que imposibilita que esta Corte de Casación verifique si se hizo una aplicación correcta de la ley.

14) Para adoptar su decisión, se verifica que la jurisdicción *a qua* se sustentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(...) 14. Que de la verificación contrato de venta bajo firma privada de fecha 02/09/2016, suscrito por el señor [redacted] (vendedor) y [redacted] (comprador), firmado por ante el notario, el LIC. [redacted], de los del número del Distrito Nacional, respecto al inmueble descrito como: "la casa construida de Blocks, madera y zinc, techo de zinc, piso de cemento, con un salón comercial, sala, comedor dos aposentos, cocina y baño y todas sus dependencias, ubicada en la calle avenida [redacted], número 23, Los Mameyes, dentro del ámbito de la parcela número 199-B-1-A-1, parte, del Distrito Catastral número 6, del municipio de Santo Domingo Este", esta Corte ha podido constatar que en el mismo, las partes contratantes acordaron la venta del inmueble descrito anteriormente, consistiendo la obligación del comprador, señor [redacted], en pagar el monto del precio acordado como venta, es decir la cantidad de RD$2,000,000.00, el cual, según se desprende del mismo contrato, fue entregado en manos del vendedor a la firma del contrato, declarando el vendedor haber recibido de manos del comprador el monto señalado a su entera satisfacción, por lo cual mediante el mismo documento le otorgó formal recibo de descargo y finiquito, mientras que la obligación de todo vendedor, es la entrega de la cosa, tal y como lo establece el artículo 1605 del Código Civil Dominicano, al indicar: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad." 15. Que, en ese sentido, al reclamar el comprador la entrega del inmueble objeto de la venta, dio a entender al tribunal a-quo al igual que a esta Alzada que la misma no ha sido efectuada y que por lo tanto el vendedor no ha cumplido aun con su obligación de entregar la cosa, por lo que era procedente acoger la demanda en cuestión y ordenar la entrega de la cosa reclamada, tal y como juzgó el tribunal de primer grado. (...)". 17. Que respecto a lo argumentado por la parte recurrente como medio en su recurso así como en su demanda primigenia en la cual perseguía la nulidad del contrato, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la simulación consiste en la creación de un acto – realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes –

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro. 18. Que en adición ha sostenido que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, pudiendo estos desestimar una solicitud de declaración de simulación cuando quien la invoca no presenta los elementos probatorios de los cuales se pueda retener la existencia de esta. 19. En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contra escrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que implica que, si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar allá o en contra de lo establecido en el escrito. 20. Que en ese sentido el artículo 1341 del Código Civil dispone que: "Debe extenderse acta ante o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos" (...). 21. Que para la litis que nos ocupa, la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez, que este no se presume, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo cual era procedente el rechazo de la demanda por el recurrente interpuesta ante el tribunal a-quo tal como dispuesto así como el rechazo de lo argüido en el recurso (sic).

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) La corte para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos[2].

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[3].

17) Conforme se desprende de las motivaciones de la sentencia impugnada, la alzada acreditó la existencia de un contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes hoy instanciadas, donde el recurrente [redacted] le vendió al recurrido [redacted] una casa por un valor de RD$2,000,000.00, monto que el vendedor recibió, otorgándole formal descargo y finiquito legal al comprador, según derivó del contenido del contrato de fecha 2 de septiembre de 2016, firmado ante notario, Lcdo.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1458, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]. Asimismo, la corte determinó que el recurrente incumplió con su obligación de entregar la cosa vendida, conforme al artículo 1605 del Código Civil, pues no aportó prueba alguna que demostrara lo contrario y, por tanto, la alzada ratificó que procedía ordenar la entrega del mencionado inmueble a favor del recurrido.

18) Por otro lado, la jurisdicción *a qua* reconoció adecuadamente que la demanda en nulidad del citado contrato promovida por el ahora recurrente resultaba infundada, ya que este se limitó a alegar que no firmó ante notario el contrato en cuestión y la operación suscitada en realidad fue un préstamo, sin aportar elementos de prueba que demostraran dichas pretensiones. En ese sentido, esta Primera Sala ha sostenido que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*[4].

[4] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte no desnaturalizó los hechos de la causa al omitir las declaraciones dadas por el recurrente en primera instancia, como fundamento a su demanda, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras[5], máxime cuando el valor probatorio dotado a la comparecencia personal de las partes es complementario o referencial a las demás pruebas aportadas al debate.

20) En virtud de lo anterior, se advierte que la corte no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, dado que aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización. Igualmente, se considera que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, se desestiman los vicios examinados.

En cuanto al interés casacional objetivo

[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 17 y 50, 4 de abril de 2012, B. J. 1217; 163, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) En cuanto al primer medio de casación invocado, el recurrente alega que la alzada violó los artículos 1108, 1109 y 1116 de Código Civil, debido a que probó ante la corte que el contrato de venta objeto de la controversia adolece de un vicio del consentimiento, pues el recurrente fue sorprendido por dolo al momento de contratar con el recurrido.

23) Al respecto, se advierte que la parte recurrente no justifica el interés casacional objetivo del referido medio ni cumple con los parámetros establecidos para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, a saber: (i) se citen dos o más sentencias de esta sede o de las Salas Reunidas, como de la Tercera Sala, en la que se advierta la existencia del contraste invocado y, (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas[6].

24) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3,

[6] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-1799, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

literales a), b) y c), de la ley que regula la materia, con relación al primer medio de casación, razón por la cual se declara dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.* En consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la única parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1315 y 1605 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 4, 6, 8, 10, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00087, de fecha 1.º de marzo de 2024,

SCJ-PS-25-0849
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00238 (2024-R0278622)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00087, antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*